



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 116/2000

La Laguna, a 28 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por B.R.P.G., por los daños ocasionados en su vehículo (EXP. 122/2000 ID)*\*\*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización de los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, en virtud de delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma al Cabildo Insular de La Palma, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCCan, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional II, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPCan, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria I y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCCan, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias en los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme con lo dispuesto en el art. 10.6 LCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten, en este caso, la emisión de un Dictamen de fondo.

## II

Los hechos que fundamentan la pretensión resarcitoria, tal como ha acreditado la instrucción del procedimiento, son los siguientes:

El reclamante manifiesta que el día 26 de mayo de 1999, a hora no precisada, atravesaba con un camión furgón el túnel de la Cumbre, de un trazado recto de 1'100 kilómetros con alumbrado eléctrico, que forma parte de la carretera LP-2. Al llegar al punto kilométrico 19'500 pasó con su vehículo sobre una barra anti-empotramiento, posiblemente de un camión, que le hizo perder el control de la conducción y colisionar contra la acera derecha, lo cual produjo los daños materiales cuya reparación pretende que se le indemnice.

El 31 de mayo de 1999 el conductor del vehículo facilitó a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que lo había auxiliado tras el accidente, la matrícula de un camión que, a su juicio, podría ser el que perdió la barra anti-empotramiento. Practicadas por los agentes de tráfico las gestiones de localización e identificación de conductor y vehículo dieron resultado negativo.

El 2 de septiembre de 1999 se interpuso la reclamación que ha dado origen a este procedimiento.

## III

Como se ha razonado en los Dictámenes 94/1996, de 20 de noviembre y 114/1996, de 23 de diciembre, el funcionamiento del servicio público de carreteras comprende su mantenimiento y conservación en las mejores *condiciones posibles*

para la seguridad de la circulación (art. 22 Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57.1 LTSV).

Esta regulación legal establece cuál es el ámbito del funcionamiento del servicio de carreteras: el de proporcionar las condiciones de seguridad para la circulación de vehículos de motor. La obligación de ese servicio es proporcionar los medios y condiciones de seguridad para la circulación.

Se trata de la obligación de proporcionar las mejores *condiciones posibles*. De ahí que el ámbito del funcionamiento del servicio de carreteras, que es una actividad humana, no comprenda el proporcionar condiciones imposibles de alcanzar según el estado actual de los conocimientos y recursos humanos.

Por esto, el Tribunal Supremo ha declarado (SSTS de 8 de octubre de 1986, Ar. 5.663; de 11 de febrero de 1987, Ar. 534; y de 9 de diciembre de 1993, Ar. 1.792) que por los daños causados a un vehículo por la presencia de una mancha de aceite o de la rama de un árbol sobre la calzada de una carretera no responde la Administración encargada de su mantenimiento y conservación, porque "el deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de lo razonablemente exigible, que, desde luego, no puede serlo una vigilancia tan intensa y puntual que sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito, produciéndose los daños a resultas de un servicio público paciente, en el que la Administración se limita a facilitar las condiciones de ejercicio de un derecho o una actividad de los particulares" (STS de 9 de diciembre de 1993, Ar. 1792).

No está previsto técnicamente, en la actualidad que nada más caer un objeto sobre la calzada de una carretera, se presenten instantáneamente a retirarlo los agentes del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras.

En el presente caso, en el expediente no se ha acreditado que el obstáculo estuviera depositado en la vía excesivo tiempo sin haber sido retirado de manera diligente por los órganos competentes. De las declaraciones del propio reclamante, facilitando la matrícula del camión que posiblemente perdió la barra anti-

empotramiento, se obtiene que la caída de la barra se produjo de manera, casi simultánea, al siniestro, por lo que no existe relación de causa-efecto.

Por otro lado, tampoco de las condiciones de la vía, túnel, tramo recto, con visibilidad, alumbrado eléctrico, etc., se deduce imposibilidad material de eludir el accidente, razones por las que procede estimar conforme a Derecho la propuesta de resolución, al no concurrir de manera inequívoca relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se dictamina es conforme a Derecho.